JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el mandamiento de pago adiado 21 de JUNIO de 2021 y el auto que decreta medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el titulo valor presentado por el demandante no cumple con los requisitos del título ejecutivo; por lo tanto, no presta merito ejecutivo.

Refiere el inconforme que el título ejecutivo NO contiene una obligación actualmente exigible, sustenta que el Pagaré No. 04003590000269 para crédito de libranza celebrado entre las partes aquí en litigio el día 29 de julio de 2019, En el mismo documento consta que el pagaré se firmó el día 21 de agosto de 2019, contradiciendo lo que éste refleja. Precisa que no se observa la carta de instrucciones que indique que una vez firmado el documento por parte del deudor, el acreedor quede autorizado a diligenciar el mismo con cifras diferentes en especial las de intereses pactados a la hora de tomar el crédito.

Del anterior recurso se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien dentro del término concedido contestó que el recurrente en su escrito de inconformidad no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valora ejecutar, solo se limitó a denunciar la intención de pago, no siendo de recibo el recurso interpuesto. No obstante, lo anterior se pronunció en cuanto a los argumentos expuestos por el demandado en cuanto a los requisitos del titulo valor se tiene que el mismo incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles.

Precisa que atendiendo el principio de literalidad y autenticidad con el que el derecho positivo reviste al título valor pagaré base de la presente acción y resaltando el principio de buena fe que debe revestir las actuaciones de las partes; no queda duda alguna que del análisis tanto del título valor pagaré aportado, como de los demás elementos constitutivos del mismo, como lo es la autorización para llenar espacios en blanco, la cual hace parte del título valor, ubicada en la parte inferior del mismo, se deduce de manera notoria que el monto demandado es el debido por la parte pasiva.

Señala que en el escrito presentado por el demandado no alega tacha de falsedad que pretenda dejar sin validez el título valor muy por el contrario manifiesta que el pagare

N° 4003590000269, fue suscrito por él Señor CARLOS YEHINSON FRANCO GIRALDO, en señal de aceptación al contenido del pagare que nos ocupa.

Respecto de la carta de instrucciones que refiere el demandado, señala que en la parte inferior del titulo valor se encuentra la autorización por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 422 del C. del G del P., en su primer inciso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)". Lo subrayado es del despacho.

En efecto, son cuatro los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo como son: a) expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca, b) clara, es decir que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesario esfuerzos interpretativos respecto de la conducta del deudor, c) que conste en documento y finalmente d) debe provenir del deudor o de su causante.

Se allega con la demanda como título ejecutivo un pagaré para crédito de libranzas con el número 04003590000269.

El pagaré constituye en título ejecutivo dado que el código de comercio en su artículo 709, le dio tal naturaleza, al ser el documento idóneo para hacer valer las obligaciones dinerarias a cargo de cualquiera de las partes.

En cuanto a la Carta de instrucciones la misma se evidencia en el titulo valor en la parte inferior; por lo tanto, no le asiste razón al inconforme que el demandante no aporta la carta de lo autoriza para diligenciar los espacios en blanco.

En este orden, revisados cada uno de los requisitos exigidos por las normas en cita para que una obligación se pueda exigir ejecutivamente, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos en los documentos presentados como base de la ejecución, habida cuenta que se trata de una obligación que consta por escrito de manera inequívoca.

Finalmente, en lo que atañe a la exigibilidad de las obligaciones perseguidas, las mismas constan, como se indicó anteriormente, claramente consignadas en los documentos base de la ejecución, esto es, el pagaré, se pueden exigir a través de la acción ejecutiva, además que se encuentra suscrito por el demandado, lo que hace que las obligaciones que de él se derivan le sean exigidas.

Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 21 de junio de 2021, por el que se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

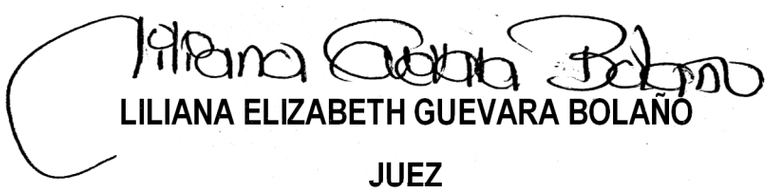

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA